



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0183/24

Referencia: Expediente núm. TC-05-2023-0285, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Ángela María Hilario Valerio contra la Sentencia núm. 0030-02-2023-SSEN-00345, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el cuatro (4) de julio de dos mil veintitrés (2023).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los diez (10) días del mes de julio del año dos mil veinticuatro (2024).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; Fidias Federico Aristy Payano, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Army Ferreira, Domingo Gil, Amaury A. Reyes Torres y María del Carmen Santana de Cabrera, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución, así como en los artículos 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida

La Sentencia núm. 0030-02-2023-SSen-00345 fue dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el cuatro (4) de julio de dos mil veintitrés (2023). En su fallo declaró improcedente la acción de amparo de cumplimiento. Su parte dispositiva expresa, textualmente, lo siguiente:

PRIMERO: Acoge la solicitud planteada por la DIRECCION GENERAL DE JUBILACIONES Y PENSIONES y la PROCURADURIA GENERAL ADMINISTRATIVA, en consecuencia, DECLARA IMPROCEDENTE, la presente acción de amparo de cumplimiento, interpuesta en fecha 25 de abril de 2023, por la señora ANGELA MARIA HILARIO VALERIO, en virtud del artículo 107 de la referida ley 137-11.

SEGUNDO: DECLARA el proceso libre de costas,

TERCERO: ORDENA la comunicación de la presente sentencia a todas las partes envueltas en el proceso, accionante ANGELA MARIA HILARIO VALERIO, accionada DIRECCION GENERAL DE JUBILACIONES Y PENSIONES y la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA, a los fines procedentes.

CUARTO: Ordena que la presente Sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La sentencia previamente descrita fue notificada el primero (1^{ro}) de agosto de dos mil veintitrés (2023) al representante legal de la parte recurrente, Lic. Emilio Antonio Laureano Solorin, por la secretaria del Tribunal Superior Administrativo.

Asimismo, la sentencia de referencia le fue notificada a la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a cargo del Estado (DGJP), mediante el Acto núm. 680/2023, instrumentado por el ministerial José Manuel Díaz Monción, alguacil ordinario de la Sexta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el ocho (8) de septiembre de dos mil veintitrés (2023). Y a la Procuraduría General de la República, mediante Acto núm. 990/2023, instrumentado por el ministerial Wilfredo Chireno González, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, el doce (12) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

2. Presentación del recurso de revisión

La parte recurrente, señora Ángela María Hilario Valerio, presentó su recurso de revisión ante el Centro de Servicio Presencial del Palacio de Justicia de las Cortes de Apelación del Distrito Nacional el doce (12) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), recibido por el Tribunal Constitucional el cuatro (4) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

El mismo fue notificado a la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a cargo del Estado (DGJP), mediante Acto núm. 706/2023, instrumentado por el ministerial José Manuel Díaz Monción, de generales dadas el dieciocho (18) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. Fundamentos de la sentencia recurrida

La Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo declaró improcedente la acción de amparo de cumplimiento interpuesta por la señora Ángela María Hilario Valerio en contra de la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a Cargo del Estado (DGJP). Fundamentó su fallo en los siguientes motivos:

De la ponderación de los documentos que reposan en el expediente, el tribunal ha podido constatar que la parte accionante, en atención a lo establecido en el artículo 107 párrafo I, de la Ley 137-1 1, obvió un requisito indispensable para la procedencia de la presente acción de amparo de cumplimiento, como es el requisito de intimación previa, toda vez que, en el acto núm. 691-2022, contentivo de Advertencia y Puesta en Mora, se verifica que en de fecha 15 de agosto de 2022, y la acción de amparo de cumplimiento que nos ocupa fue interpuesta en fecha 25 de abril de 2023, incumpliendo dicho acto con las disposiciones legales antes referidas, que mandan a que una vez se intima a los fines de que se dé cumplimiento a un acto ley, se dispone de un plazo de 60 días, contados a partir del vencimiento del plazo que debe preceder a la acción de amparo, advirtiendo esta Sala, que el plazo para la interposición de la Acción de Amparo de Cumplimiento que nos ocupa, se encontraba ventajosamente vencido; razón la que procede la improcedencia de la acción interpuesta, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de la presente decisión.

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión

La parte recurrente, Ángela María Hilario Valerio, solicita en su escrito la revocación de la sentencia impugnada por entender que vulnera derechos



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

generados con motivo a la relación consensual sostenida con el señor Juan Antonio Jiménez Peña, hoy fallecido. Señala, entre otros aspectos, lo siguiente:

ATENDIDO: A que a raíz de la muerte del teniente Coronel JUAN ANTONIO JIMENEZ PEÑA, en fecha 7 del mes de Marzo del año 2020, este mantenía una relación de Unión consensual con la señora ANGELA MARIA HILARIO VALERIO, con quien procreó una niña LISMAYRET JIMENEZ HILARIO; se le da cumplimiento al proceso como miembro de la Policía Nacional de los derechos adquiridos como miembro de esa institución, cumpliéndose con la pensión y jubilación que le corresponden a los beneficiarios como establece la ley No. 590-16 que rige la Policía Nacional en lo relativo a los sobrevivientes menores de edad, sin embargo, a su compañera sobreviviente NO le dieron cumplimiento a lo dispuesto a entregarse como lo establece la ley a la pareja consensual, el Fondo de Jubilaciones y Pensiones a cargo del Estado se niega a entregar lo perteneciente a la sobreviviente, violando sus derechos fundamentales prescrito en la Constitución Dominicana en su artículo 55.5 y la referida ley 590-16 de la Policía Nacional.

ATENDIDO: A que, la parte recurrente, el día 25 del de Abril del 2023, interpuso un recurso de Amparo de Cumplimiento atreves de sus abogados EMILIO ANTONIO LAUREANO SOLORIN y SANTIAGO ANGIOLINO BAEZ LACHAPEL, por transgresión de derecho fundamental en el artículo 55.5 de la Constitución Dominicana y la Ley No. 590-16 que rige la Policía Nacional.

ATENDIDO: A que a pesar de la decisión rechazando el Amparo de Cumplimiento, aún persiste la violación a sus derechos fundamentales



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

con la NO entrega de la pensión de sobrevivencia a la compañera de hecho del fallecido.

ATENDIDO: A que, si bien es cierto que la formalidad procesal a los cuales se le atribuyen condiciones que deben cumplirse, el espíritu humanitario que da origen a la pensión de subsistencia no puede ser tomado como un ardid de las formalidades para dejar la cónyuge sobreviviente a su propia suerte.

ATENDIDO: A que la acción de Amparo desde el punto de vista formal al procedimiento, se produjo por la tardanza de la Dirección de Jubilaciones y Pensiones a cargo del Estado haber contestado la puesta en mora o intimación fuera del plazo previsto en la ley.

ATENDIDO: A que la Dirección de Jubilaciones y Pensiones a cargo del Estado ha tenido como argumento para retener esos fondos una improcedente oposición realizada por su ex esposa la señora Aracelis Puello Ferreras, de la cual esa relación matrimonial había dejado de existir de conformidad con el acta de Divorcio No. 000516, Libro No. 00006, folio, No.0031 del año 2018, emitida por la Oficialía del Estado Civil de la 3RA. CIRCUNSCRIPCION DE SANTIAGO DE LOS CABALLEROS, reteniendo en consecuencia la entrega de la pensión de sobrevivencia a la compañera de hecho del fallecido señora ANGELA MARIA HILARIO VALERIO, violentándose los derechos fundamentales de sobrevivencia.

Con base en estos argumentos la parte recurrente concluye de la siguiente manera:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

PRIMERO: EN CUANTO A LA FORMA, declarar regular y válido el presente recurso de revisión constitucional en contra de la Sentencia No. 0030-02-2023SSEN-00345 de fecha 4 de Julio del 2023 emitida por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo por haberse interpuesto de conformidad con (...)

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida

En su escrito presentado el veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023) ante el Centro de Servicio Presencial del Palacio de las Cortes de Apelación del Distrito Nacional, recibido por el Tribunal Constitucional el cuatro (4) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a Cargo del Estado (DGJP), parte recurrida, solicita que el presente recurso de revisión sea rechazado y confirmada en todas sus partes la sentencia recurrida. Además, indica lo siguiente:

RESULTA: que, el teniente coronel JUAN ANTONIO JIMENEZ PEÑA, falleció el siete (07) de marzo del año dos mil veinte (2020), según lo establecido en el Acta de Defunción inscrita en el Libro No.00002, de registros de defunción, declaración oportuna, Folio No.0056, Acta No.000256, Año 2020.

RESULTA: que el Comité de Retiro de la Policía Nacional (COREPOL) remitió al Departamento de Autoseguro 2 expedientes de solicitud de Pensión por Sobrevivencia, correspondientes a las señoras ANGELA MARIA HILARIO VALERIO y su hija Lismayret Jiménez Hilario y ARACELIS PUELLO FERRERAS y su hija Emelyn Jiménez Puello.

RESULTA: que la señora ANGELA MARIA HILARIO VALERIO, en fecha 15 de agosto del 2022, nos notifica el Acto No.691-2022,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

instrumentado por José Manuel Díaz Monción, Alguacil Ordinario de la Sexta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante el cual nos solicita que en un plazo de 15 días le depositen el dinero retenido de la pensión correspondiente a la esposa.

RESULTA: Que esta DIRECCION GENERAL DE JUBILACIONES Y PENSIONES A CARGO DEL ESTADO mediante Acto No.1,100/2022 de fecha 14 de septiembre del 2022 instrumentado por Pedro Pablo Brito, Alguacil Ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, le responde a la señora ANGELA MARIA HILARIO VALERIO, estableciendo que existe una oposición a la entrega del 50% del monto de pensión por sobrevivencia del fallecido Teniente Coronel JUAN ANTONIO JIMENEZ PEÑA, interpuesta por la señora ARACELIS PUELLO FERRERAS, quien tiene un proceso civil abierto en la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Judicial de Santiago, apelando la Sentencia de Divorcio No.1450-2018-SSEN-01013 d/f 07/08/2018.

RESULTA: que la señora ANGELA MARIA HILARIO VALERIO, en fecha 26 de mayo del 2023, nos notifica a través del Acto No.395-2023, instrumentado por José Manuel Díaz Monción, Alguacil Ordinario de la Sexta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la Acción de Amparo de Cumplimiento, para que comparezcamos el 14 de junio del 2023 ante la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo.

RESULTA: que de acuerdo con los documentos depositados el 30 de junio del 2023, mediante el No.2023-R0258366, existe una litis abierta de carácter civil en la Cámara Civil y Comercial de la Corte de



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Apelación del Distrito Judicial de Santiago, mediante el cual se está apelando la Sentencia de Divorcio No. 1450-2018-SSEN-01013 del 07 de agosto del 2018.

RESULTA: que según lo establecido en la sentencia TC/0438/15 del 30 de octubre del 2015: "La improcedencia de la acción del amparo en el caso en concreto, se explica en que mientras la jurisdicción ordinaria se encuentre apoderada de la litis principal de carácter civil, la intervención del juez de amparo como consecuencia de la decisión de una corte de apelación, en relación con un proceso que no ha culminado, sería invadir el ámbito de la jurisdicción ordinaria y desnaturalizaría la acción de amparo, que por su carácter expedito y sumario, no le correspondía al juez a-quo conocer aspectos que serán dilucidados mediante el recurso de casación; criterio expresado por este tribunal en su Sentencia TC/0074/14, del 23 de abril de 2014, y reiterado en la TC/0364/14, del 23 de diciembre de 2014, página 22, literal p), cuando estableció que: De modo tal que el juez de amparo no puede tomarse el papel y las funciones de lo que por ley corresponde a los jueces ordinarios dirimir, puesto que de hacerlo así, estaría contradiciendo su propia naturaleza y rol.

RESULTA: que, por tanto, este Tribunal debe de SOBRESEER el conocimiento de esta acción de amparo de cumplimiento, hasta tanto la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Judicial de Santiago se pronuncie sobre la demanda civil interpuesta en sus atribuciones de Corte de Apelación del T.N.N.A. .

RESULTA: que la señora ANGELA MARIA HILARIO VALERIO notificó su acto de alguacil en fecha 15 de agosto del 2022, recibiendo respuesta por parte de la DIRECCION GENERAL DE JUBILACIONES



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Y PENSIONES A CARGO DELESTADO en fecha 14 de septiembre del 2022. La misma interpuso la acción de amparo de cumplimiento en fecha 25 de abril del 2023, claramente fuera del plazo de 60 días.

RESULTA: que el artículo 107 de la Ley 'No.137-11, establece que: Artículo 107.-Requisito y Plazo. Para la procedencia del amparo de cumplimiento se requerirá que el reclamante previamente haya exigido el cumplimiento del deber legal o administrativo omitido y que la autoridad persista en su incumplimiento o no haya contestado dentro de los quince días laborables siguientes a la presentación de la solicitud.

Párrafo I.- La acción se interpone en los sesenta días contados a partir del vencimiento, de ese plazo.

RESULTA: que la parte accionante interpuso esta acción de amparo de cumplimiento fuera de plazo, por tanto, debe de declararse improcedente de acuerdo a lo establecido en el párrafo I del artículo 107 de la Ley No.137-11. .

La parte recurrida concluye en su escrito solicitando a este tribunal:

DE MANERAL PRINCIPAL:

PRIMERO: DECLARAR, BUENO Y VALIDO en cuanto a la forma, el presente Recurso de Revisión Constitucional de amparo, por haber sido hecho conforme al derecho: -

SEGUNDO: En cuando. al Fondo, que se RECHACE el presente Recurso de Revisión Constitucional de amparo interpuesto por la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

señora ANGELA MARÍA VALERIO HILARIO, por IMPROCEDENTE, MAL FUNDADO Y CARENTE DE BASE LEGAL, atendiendo a los argumentos expuestos en el cuerpo del presente escrito.

TERCERO: Que se CONFIRME EN TODAS SUS PARTES la sentencia Núm.0030-02-2023-SEN-00345, de fecha 04 de julio de 2023, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, POR ESTAR SUSTENTADA EN BUEN DERECHO Y CONFORME A LA NORMATIVA VIGENTE

CUARTO: DECLARAR el presente proceso libre de costa por tratarse de esta materia.

6. Hechos y argumentos de la Procuraduría General Administrativa

En su escrito depositado en el Centro de Servicio Presencial del Palacio de Justicia de las Cortes de Apelación del Distrito Nacional el veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023), recibido por el Tribunal Constitucional el cuatro (4) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), la Procuraduría General Administrativa pretende que sea declarada de manera principal la inadmisibilidad del recurso, y de forma subsidiaria el rechazo, alegando, entre otros motivos, los siguientes:

A que el demandado no ha expuesto las motivaciones necesarias bien sea en cuanto a la apreciación de los hechos y la interpretación y aplicación del derecho deviniendo de ello los agravios causados por la decisión, por consiguiente, la parte recurrente no cumple con ninguno de los requisitos de admisibilidad dispuesto por los artículos 96 y 100 de la Ley 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y Procedimientos Constitucionales de fecha 13 de junio de 2011, por lo



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que los jueces comprobaron que en el legajo de los documentos depositados se evidencia que la institución no violentó el debido proceso de ley.

A que en el presente recurso se pretende que el mismo sean acogidas sus pretensiones sin justificar el fundamento en virtud del artículo 100 de la Ley 137-11, por no existir relevancia ni trascendencia constitucional, en razón de que su acción de amparo fue declarada inadmisibile, por existir otra vía más idónea, sin necesidad de estatuir sobre el fondo por lo que se mantiene inalterable la situación de hecho y de derecho conocido por el Tribunal a-quo, sin que la parte recurrente hubiere aportado pruebas que pudiesen variar el contenido anteriormente expuesto, por lo que la procuraduría general administrativa concluye de la manera siguiente:

La Procuraduría General Administrativa concluye en su escrito solicitando a este tribunal lo siguiente:

DE MANERAL PRINCIPAL:

UNICO: *DECLARAR INADMISIBLE el Recurso de Revisión de 12/9/2023, interpuesto por la recurrente ANGELA MARÍA VALERIO HILARIO, contra la Sentencia No. 0030-02-2023-SEEN-00345, de fecha 04/7/2023, emitida por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, por no reunir los requisitos establecidos en el artículo 100 de la Ley 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y Procedimientos Constitucionales.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

DE MANERAL SUBSIDIARIA:

UNICO: RECHAZAR en todas sus partes el Recurso de Revisión de 12/9/2023, interpuesto por la recurrente ANGELA MARÍA VALERIO HILARIO, contra la Sentencia No. 0030-02-2023-SSEN-00345, de fecha 04/7/2023, emitida por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, por ser esta sentencia conforme con la Constitución y las leyes aplicables al caso juzgado.

7. Pruebas documentales

En el trámite del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, las partes han depositado, entre otros, los siguientes documentos:

1. Sentencia núm. 0030-02-2023-SSEN-00345, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el cuatro (4) de julio de dos mil veintitrés (2023).
2. Acto de primero (1^{ro}) de agosto de dos mil veintitrés (2023), suscrito por la secretaria del Tribunal Superior Administrativo, a través de la cual le notifica la sentencia precedentemente descrita al representante legal de la parte recurrente, Lic. Emilio Antonio Laureano Solorin.
3. Acto núm. 680/2023, instrumentado por el ministerial José Manuel Díaz Monción, alguacil ordinario de la Sexta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el ocho (8) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. Acto núm. 990/2023, instrumentado por el ministerial Wilfredo Chireno González, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo el doce (12) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).
5. Recurso de revisión presentado por la señora Ángela María Hilario Valerio ante el Centro de Servicio Presencial del Palacio de Justicia de las Cortes de Apelación del Distrito Nacional el doce (12) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).
6. Acto núm. 706/2023, instrumentado por el ministerial José Manuel Díaz Monción el dieciocho (18) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).
7. Escrito de defensa presentado por la Dirección de Jubilaciones y Pensiones a cargo del Estado el veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).
8. Extracto de acta de divorcio del veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022), a través de la cual se da constancia de que en la Oficialía del Estado Civil de la Tercera Circunscripción de Santiago de los Caballeros existe un registro a través del cual se da constancia que el señor Juan Antonio Jiménez Peña y la señora Aracelis Puello Ferreras pusieron fin a su matrimonio civil, por incompatibilidad de caracteres, lo cual se encuentra inscrito en el Libro núm. 00006, de registro de divorcios, Folio 0031, Acta núm. 000516, del año dos mil dieciocho (2018).
9. Acta inextensa de defunción del veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2022), a través de la cual se da constancia de que en la Oficialía del Estado Civil de la Primera Circunscripción de Santiago de los Caballeros existe un registro de defunción perteneciente al señor Juan Antonio Jiménez Peña, que da cuenta sobre su fallecimiento acaecido el siete (7) de marzo de dos mil veinte



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(2020), lo cual se encuentra inscrito en el Libro núm. 00002 de registro de defunción, Folio núm. 0056, Acta núm. 000256, del año dos mil veinte (2020).

10. Acto núm. 158/2020, del veintitrés (23) de junio de dos mil veinte (2020), suscrito por el notario público, Lic. José Ramón Tavárez Batista, que contiene la declaración jurada de unión libre o pareja consensual respecto a los señores Juan Antonio Jiménez Peña y la señora Ángela María Hilario Valerio.

11. Certificación suscrita el veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023), por la Sra. Karla Batista, directora de Registro Civil del Ayuntamiento del Municipio Puñal, Santiago de los Caballeros, a través de la cual da constancia que se encuentra registrada la declaración jurada de unión libre o pareja consensual núm. 158/220 de los señores Juan Antonio Jiménez Peña y Ángela María Hilario Valerio.

12. Formulario solicitud de pensión de sobrevivencia, declaración de beneficiarios de afiliados activos Policía Nacional núm. 0000095, del veintinueve (29) de junio de dos mil veinte (2020), firmado por la señora Ángela María Hilario Valerio.

13. Certificación del veintiséis (26) de junio de dos mil veinte (2020), a través de la cual el director central de Recursos Humanos de la Policía Nacional da constancia de que el señor Juan Antonio Jiménez Peña fue dado de baja por defunción mientras ostentaba el rango de teniente coronel y que en sus archivos figuran registrados los nombres de los señores Jhon Michel Jiménez Estrella, Elba Carolina Jiménez Hernández, Clara Inés Jiménez Hernández, Meilin Jiménez Puello, Emelyn Jiménez Puello, Lismayret Jiménez Hilario y Joel Jiménez Peña, como hijos y mediante declaración jurada de unión libre la señora Ángela María Hilario Valerio como esposa del fallecido.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Síntesis del conflicto

El presente conflicto se origina con la interposición de una acción de amparo de cumplimiento incoada por la señora Ángela María Hilario Valerio en contra de la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a cargo del Estado, alegando la existencia de una unión de hecho, singular, por más de quince (15) años con el Sr. Juan Antonio Jiménez Peña, quien falleció el siete (7) de marzo de dos mil veinte (2020), mientras se desempeñaba como teniente coronel de la Policía Nacional.

La referida acción de amparo de cumplimiento fue interpuesta en procura de que le fuera reconocida una pensión de sobrevivencia y se asignara el cincuenta por ciento (50 %) por su condición de conviviente supérstite, y se continúe entregando el porcentaje correspondiente mensualmente como establece la ley.

La Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, apoderada de la acción de amparo de cumplimiento, dictó la Sentencia núm. 0030-02-2023-SS-00345, el cuatro (4) de julio de dos mil veintitrés (2023), mediante la cual declaró la improcedencia de la acción por considerar que la accionante no cumplió con las disposiciones legales contenidas en el artículo 107, párrafo I de la Ley núm. 137-11,¹ relativa al plazo de los sesenta (60) días de que disponía para incoar la acción, contados a partir de la puesta en mora a la parte accionada.

¹Artículo 107.- *Requisito y plazo. Para la procedencia del amparo de cumplimiento se requerirá que el reclamante previamente haya exigido el cumplimiento del deber legal o administrativo omitido y que la autoridad persista en su incumplimiento o no haya contestado dentro de los quince días laborables siguientes a la presentación de la solicitud. Párrafo I.- La acción se interpone en los sesenta días contados a partir del vencimiento, de ese plazo.*

Expediente núm. TC-05-2023-0285, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Ángela María Hilario Valerio contra la Sentencia núm. 0030-02-2023-SS-00345, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el cuatro (4) de julio de dos mil veintitrés (2023).



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

No conforme con la referida decisión, la señora Ángela María Hilario Valerio elevó el presente recurso de revisión alegando vulneración al derecho a la familia y a la pensión por sobrevivencia.

9. Competencia

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión sobre sentencia de amparo, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 de la Constitución; 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

10. Admisibilidad del presente recurso de revisión

Es de rigor procesal determinar si el presente recurso reúne los requisitos de admisibilidad previstos en la ley que rige la materia, para lo cual exponemos las siguientes consideraciones:

a. En relación con el plazo para interponer el recurso de revisión en materia de amparo, conviene precisar que el artículo 94 de la Ley núm. 137-11 consagra la posibilidad de que todas las sentencias emitidas por el juez de amparo puedan ser recurridas en revisión ante el Tribunal Constitucional en la forma y bajo las condiciones establecidas en la ley.

b. Los presupuestos procesales de admisibilidad del recurso de revisión de amparo fueron establecidos por el legislador en la Ley núm. 137-11; a saber: sometimiento dentro del plazo previsto para su interposición (artículo 95), inclusión de los elementos mínimos requeridos por la ley (artículo 96) y satisfacción de la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada (artículo 100).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

c. En cuanto al plazo para la interposición del recurso, la parte *in fine* del artículo 95 de la Ley núm. 137-11 prescribe la obligación de su sometimiento, a más tardar, dentro de los cinco (5) días contados a partir de la notificación de la sentencia recurrida. Sobre el particular, esta sede constitucional calificó dicho plazo como *hábil*, excluyendo de él los días no laborables. Además, especificó su naturaleza *franca*, descartando para su cálculo el día inicial (*dies a quo*), así como el día final o de vencimiento (*dies ad quem*).²

d. En la especie, se constató que la sentencia impugnada le fue notificada al Lic. Emilio Antonio Laureano Solorin, representante legal de la accionante, señora Ángela María Hilario Valerio, el primero (1^{ro}) de agosto de dos mil veintitrés (2023), por la secretaria del Tribunal Superior Administrativo.

e. Previo a determinar si el presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo fue incoado dentro del plazo que establece la parte *in fine* del artículo 95 de la Ley núm. 137-11, es importante destacar los diferentes criterios establecidos por esta sede constitucional respecto del punto de partida para iniciar el cálculo del plazo establecido en la referida norma y la validez de las notificaciones de las decisiones recurridas cuando no son realizada en persona o domicilio del recurrente.

f. En este sentido, este colegiado ha fijado como criterio en torno a la validez de la notificación de la sentencia rendidas, tanto de materia de amparo, como jurisdiccional, la posibilidad de que esta fuere realizada ante el domicilio de elección de la parte, siempre que esta no se tradujera en la vulneración del derecho de defensa de la parte recurrente. Por esta razón se entendió pertinente aplicar supletoriamente lo dispuesto en el artículo 147 del Código de Procedimiento Civil, según el cual, la ejecución de la sentencia no es posible

²Véase las sentencias TC/0061/13, TC/0071/13, TC/0132/13, TC/0137/14, TC/0199/14, TC/0097/15, TC/0468/15, TC/0565/15 y TC/0233/17, entre otras decisiones.

Expediente núm. TC-05-2023-0285, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Ángela María Hilario Valerio contra la Sentencia núm. 0030-02-2023-SSEN-00345, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el cuatro (4) de julio de dos mil veintitrés (2023).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

hasta tanto sea notificada al abogado constituido de la parte –si lo hubiere–, así como también a esta última en su persona o domicilio (TC/0034/13).

g. Así mismo, a través de la Sentencia TC/0710/16, este tribunal consideró válida la notificación realizada al abogado de la parte recurrente –aún no se hubiera realizado a la propia recurrente–, por ser el mismo que lo representó en ocasión del proceso anterior, y en consecuencia, ser la misma persona que representó los intereses del recurrente en ambas instancias, es decir, tanto en ocasión del recurso de casación como del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional de que se trataba.

h. Posteriormente, la Sentencia TC/0260/17, en ocasión de un recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, reiteró el criterio antes señalado, tomando en consideración que el accionante había hecho elección de domicilio en el domicilio profesional de sus abogados, que fue precisamente donde se realizó la notificación (reiterado en TC/0336/17).

i. En ese sentido, a través de la Sentencia TC/0764/17 se estableció que el derecho de defensa se vulnera cuando la comunicación de la decisión objeto del recurso se realiza únicamente en el domicilio de sus abogados, sin que medie notificación directamente en la persona o en el domicilio de la parte, máxime, si se origina un perjuicio en su contra como sería la declaración de inadmisibilidad del recurso por perención del plazo. En adición, este tribunal consideró, además, que la representación del recurrente por un abogado distinto al que lo representó en ocasión del recurso de casación imposibilitaba que la notificación cursada a este último se tomara como referencia para que el recurso de revisión fuera declarado extemporáneo.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

j. Como se ha podido advertir anteriormente, en varias de sus decisiones, el Tribunal Constitucional ha considerado no válidas las notificaciones cursadas únicamente a los abogados de las partes, aun cuando esta hubiere realizado elección de domicilio en el estudio profesional de estos. En consecuencia, entendía dicha notificación válida solo en aquellos casos en que se hubiera notificado tanto a los abogados como a la parte recurrente, en su persona o domicilio.

k. Este criterio se fundamenta, esencialmente, en lo dispuesto en el artículo 147 del Código de Procedimiento Civil, que como se ha explicado anteriormente, exige que para que una decisión pueda ser ejecutada, sea notificada tanto a los abogados constituidos, como a la parte en su propia persona o domicilio.

l. La simple lectura del texto antes transcrito permite inferir que dicha disposición se refiere al acto de emplazamiento, que deberá ser notificado a persona o domicilio, de modo que, en virtud del principio de supletoriedad, podrá ser aplicada supletoriamente ante cualquier imprevisión, ambigüedad o insuficiencia de la Ley núm. 137-11.

m. Este colegiado constitucional ha sostenido que:

[...] el derecho de defensa no debe limitarse a la oportunidad de ser representado, oído y de acceder a la justicia. Este derecho procura también la efectividad de los medios para dar a conocer el resultado de un proceso y que nada quede a merced de la voluntad o dejadez del abogado que asiste al ciudadano, sino que la parte afectada conozca por una vía de acceso directo a ella la solución dada a un conflicto de su especial interés. [TC/0034/13, TC/0412/16 y TC/0198/18, literal h)].



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

n. Así las cosas, este tribunal constitucional, en aplicación del principio de autonomía procesal, a partir de la presente decisión se aparta de sus precedentes y sentará como nuevo criterio la validez solo de aquellas notificaciones de resoluciones o sentencias que se hicieren en persona o domicilio real en calidad de parte del proceso, no obstante, esta hubiera hecho elección de domicilio en el estudio profesional de su representante legal, para con ello determinar cuándo la parte que interpone el recurso ha tomado conocimiento de la decisión que es impugnada y en consecuencia, proceder al cálculo del plazo que establezca la normativa aplicable.

o. En ausencia de notificación conforme lo prescribe el artículo 95 de la Ley núm. 137-11, el plazo para recurrir en revisión, en el caso que nos ocupa se encuentra hábil, en virtud de que en el caso que nos ocupa no existe evidencia de que a la parte recurrente, señora Ángela María Hilario Valerio, la sentencia recurrida en revisión le fuera notificada, pues interpretar la referida norma en contra del titular del derecho fundamental conllevaría la vulneración de la tutela judicial efectiva, debido proceso, principio de favorabilidad y consecuentemente pro-recurso.

p. En vista de lo anterior, el Tribunal concluye en el presente caso que es evidente que no se ha abierto el plazo para recurrir, por cuanto el mismo comienza a computarse, precisamente, a partir de la notificación de la sentencia a la parte recurrente, en su persona o domicilio. De ello concluimos que el recurso fue interpuesto dentro del plazo hábil.

q. En cuanto al cumplimiento del artículo 96 de la aludida Ley núm. 137-11 (*el recurso contendrá las menciones exigidas para la interposición de la acción de amparo y que en este se harán constar además de forma clara y precisa los agravios causados por la decisión impugnada*), hemos comprobado el cumplimiento de ambos requerimientos en la especie, al haber verificado que la



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

recurrente incluyó en su instancia de revisión las menciones relativas al sometimiento del recurso, al tiempo de plantear las razones en cuya virtud, a su entender, el tribunal *a-quo* incurrió en mala apreciación de los hechos y una mala interpretación del derecho, al declarar la improcedencia de la acción de amparo de cumplimiento.

r. Con relación al contexto de la admisibilidad, tomando en cuenta el precedente sentado en la Sentencia TC/0406/148, solo las partes que participaron en la acción de amparo ostentan la calidad para presentar un recurso de revisión contra el fallo atacado. En el presente caso, la hoy recurrente, señora Ángela María Hilario Valerio, ostenta la calidad procesal idónea, pues fungió como parte accionante en el marco del procedimiento de amparo resuelto por la decisión impugnada, motivo por el cual resulta satisfecho el presupuesto procesal objeto de estudio.

s. En tal virtud, el artículo 100 de la referida Ley núm. 137-11 establece los criterios para la admisibilidad del recurso de revisión de amparo, sujetándola a que la cuestión de que se trate entrañe una especial trascendencia o relevancia constitucional, *facultando al Tribunal Constitucional para apreciar dicha trascendencia o relevancia, atendiendo a la importancia del caso para la interpretación, aplicación y general eficacia del texto constitucional o para determinar el contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.*

t. En su Sentencia TC/0007/2012, Este tribunal ha fijado su posición respecto de la especial trascendencia o relevancia constitucional, en la que se expone que:

[...] tal condición solo se encuentra configurada, entre otros, en los supuestos: 1) que contemplan conflictos sobre derechos fundamentales



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.

u. Luego de haber estudiado los documentos y hechos más importantes del expediente que nos ocupa, llegamos a la conclusión de que en el presente caso existe especial trascendencia o relevancia constitucional, por lo que el recurso es admisible y debemos conocer su fondo. La especial trascendencia y relevancia constitucional de este caso radica en que nos permitirá continuar desarrollando el criterio sobre la legitimación de la parte accionante en un amparo de cumplimiento cuando existe una situación compleja relacionada con la ejecución de lo prescrito en una la ley. De ahí que, proceda el rechazo del medio de inadmisibilidad presentado por la Procuraduría General Administrativa, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente sentencia.

v. En virtud de la argumentación expuesta, comprobados todos los presupuestos de admisibilidad del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo de cumplimiento, el Tribunal Constitucional lo admite a trámite y procede a conocer el fondo.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

11. Sobre el fondo del recurso de revisión constitucional

a. Tal como hemos señalado, el presente caso se contrae a un recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto contra la Sentencia núm. 0030-02-2023-SSEN-00345, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el cuatro (4) de julio de dos mil veintitrés (2023), la cual declaró la improcedencia de la acción de amparo de cumplimiento incoada por la señora Ángela María Hilario Valerio contra la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a cargo del Estado (DGJP).

b. La recurrente, señora Ángela María Hilario Valerio, alega, en síntesis, como fundamento de su acción recursiva, que como consecuencia de la negativa de entrega de los beneficios que le corresponde como cónyuge sobreviviente, el derecho a la familia establecido en el artículo 55.5 de la Constitución ha resultado vulnerado.

c. Por su parte, la Dirección de Pensiones y Jubilaciones a Cargo del Estado solicita en su escrito de defensa que el recurso de revisión sea rechazado y que en consecuencia, la Sentencia núm. 0030-02-2023-SSEN-00345 sea confirmada en todas sus partes por estar sustentada en buen derecho y conforme a la normativa vigente.

d. En tanto, la Procuraduría General Administrativa solicita que el recurso sea rechazado, toda vez que los jueces comprobaron que en el legajo de los documentos depositados se evidencia que la institución no violentó el debido proceso de ley.

e. En virtud del principio rector de oficiosidad, e independientemente de los hechos y derechos invocados por las partes, El Tribunal Constitucional tiene el ineludible deber de revisar de manera minuciosa la sentencia objeto del recurso,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

para con ello establecer si la decisión ha sido estructurada bajo los parámetros establecidos por la Constitución y la ley.

f. En su considerando número 11 de la página 6, el tribunal de amparo, estableció:

De la ponderación de los documentos que reposan en el expediente, el tribunal ha podido constatar que la parte accionante, en atención a lo establecido en el artículo 107 párrafo I, de la Ley 137-11, obvió un requisito indispensable para la procedencia de la presente acción de amparo de cumplimiento, como es el requisito de intimación previa, toda vez que, en el acto núm. 691-2022, contentivo de Advertencia y Puesta en Mora, se verifica que es de fecha 15 de agosto de 2022, y la acción de amparo de cumplimiento que nos ocupa fue interpuesta en fecha 25 de abril de 2023, incumpliendo dicho acto con las disposiciones legales antes referidas, que mandan a que una vez se intima a los fines de que se dé cumplimiento a un acto ley, se dispone de un plazo de 60 días, contados a partir del vencimiento del plazo que debe preceder a la acción de amparo, advirtiendo esta Sala, que el plazo para la interposición de la Acción de Amparo de Cumplimiento que nos ocupa, se encontraba ventajosamente vencido³; razón la que procede la improcedencia de la acción interpuesta, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de la presente decisión.

g. Como se puede apreciar en los argumentos anteriores, el tribunal de amparo incurrió en un error al declarar improcedente la acción de amparo de cumplimiento por haber sido incoada fuera del plazo de sesenta (60) días que dispone el artículo 107 párrafo I, de la Ley núm. 137-11, omitiendo fallar conforme al criterio jurisprudencial que sobre el particular ha establecido esta

³ Subrayado nuestro.

Expediente núm. TC-05-2023-0285, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Ángela María Hilario Valerio contra la Sentencia núm. 0030-02-2023-SEEN-00345, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el cuatro (4) de julio de dos mil veintitrés (2023).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

sede constitucional en casos similares al que nos ocupa, el carácter continuo derecho fundamental invocado.

h. Así lo ha precisado este colegiado en las sentencias TC/0517/18 y TC/107/19 al expresar lo siguiente:

[...] este tribunal estableció en la Sentencia TC/0205/13, de trece (13) de noviembre de dos mil trece (2013), que las violaciones que conciernen a obligaciones que deben cumplirse periódicamente son continuas, característica que está presente en la especie, en la medida que de lo que se trata es de la reclamación del pago de una pensión, el cual debe producirse todos los meses.

i. Además, de los precedentes anteriores en los que se ha establecido violación continua en esta materia, el Tribunal Constitucional ha tenido oportunidad de referirse a la naturaleza jurídica de la violación que constituye la negación de pensión a favor de su beneficiario. Sobre este particular ha subrayado que no procede declarar la inadmisibilidad de este tipo de acción de amparo por extemporaneidad, *...ya que estamos en presencia de un caso en el cual no opera la prescripción; esto así, porque se trata de una obligación en la cual la institución estatal no debía esperar a que el interesado la reclamara para cumplirla (TC/0366/19).*

j. Sin embargo, al respecto, el Tribunal Constitucional estima que, pese a dicha inobservancia, el juez *a-quo* dio a la especie una solución atinada, por las consideraciones que se desarrollaran a continuación, por lo que haremos uso de sustitución de motivos, inobservancia referida, en virtud de los precedentes TC/0083/1215, TC/0218/1316, TC/0283/1317 y TC/0523/1918, el Tribunal Constitucional suplirá de oficio la omisión antes indicada.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

k. Efectivamente, tal y como fue establecido en la citada sentencia TC/0523/19,

[...] la suplenia de motivos procede cuando, a pesar de la existencia de una errónea o insuficiente motivación, se ha adoptado la decisión correcta, de modo que el tribunal de alzada pueda complementar o sustituir, de oficio, los motivos pertinentes para mantener la decisión adoptada en la sentencia impugnada.⁴

Por tanto, este colegiado procederá a suplir en la especie los motivos ausentes en la decisión impugnada, para justificar la solución dada al caso y, por tanto, confirmará la sentencia objeto del presente recurso.

l. Como fue previamente esclarecido, la especie atañe una petición de amparo de cumplimiento promovida por la señora Ángela María Hilario Valerio el veinticinco (25) de abril de dos mil veintitrés (2023), en procura de que se ordene el cumplimiento del artículo 121 de la Ley núm. 590-16, Orgánica de la Policía Nacional, y en efecto, solicita que se ordene a la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones de los Trabajadores a Cargo del Estado (DGJP) entregarle el cincuenta por ciento (50 %) de los montos retenidos al fallecido Juan Antonio Jiménez Peña, acumulado hasta la fecha y se le continúe entregando el porcentaje correspondiente mensualmente como establece la ley que rige la materia, y que como cónyuge sobreviviente le corresponde.

m. A su vez, la DGJP tenía un plazo de quince (15) días laborales para dar respuesta a dicha intimación y exigencia de cumplimiento de la indicada ley. Por tanto, es a partir de esa fecha —seis (6) de septiembre de dos mil veintidós

⁴ De acuerdo con dicho fallo, *[s]e trata de una técnica aceptada por la jurisprudencia y la doctrina dominicanas, la cual ha sido implementada por la Suprema Corte de Justicia, e incorporada por el Tribunal Constitucional (en virtud del principio de supletoriedad previsto en el artículo 7.12 de la Ley núm. 137-11) en varias de sus decisiones (tales como las sentencias TC/0083/12, TC/0282/13 y TC/0283/13), y que, como se expuso previamente, será implementada en la presente decisión.*

Expediente núm. TC-05-2023-0285, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Ángela María Hilario Valerio contra la Sentencia núm. 0030-02-2023-SSEN-00345, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el cuatro (4) de julio de dos mil veintitrés (2023).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(2022)—, cuando empezó a correr el plazo de los sesenta (60) días establecidos en el párrafo I, del artículo 107, de la Ley núm.137-11, para la interposición de la instancia contentiva de la acción de amparo de cumplimiento.

n. No obstante, al verificarse que la acción se interpuso el veinticinco (25) de abril de dos mil veintitrés (2023), es decir, cuando ya el plazo había perimido, este tribunal hace consignar que el requisito del plazo de prescripción no opera en el caso de la especie, en razón del precedente establecido en la Sentencia TC/0007/17 (reiterado en TC/0572/17), por tratarse de la negación de una pensión a favor de su beneficiario, por lo que procede desestimar la excepción de *inadmisibilidad* —improcedencia— planteada en ese sentido por la parte accionada, DGJP, ya que estamos en presencia de un caso en el cual no opera la prescripción.

o. En lo relativo a las pretensiones de la parte accionante, puntualizamos que, si bien es cierto que la misma está destinada, en un principio, a procurar el cumplimiento de las disposiciones legales y administrativas establecidas en el artículo 121 de la Ley núm. 590-16, no menos cierto es que el objeto principal de esas pretensiones guarda relación con un asunto litigioso de carácter civil, cuya finalidad está encaminada al reconocimiento del derecho de pensión de sobrevivencia a favor de las/los viudas/os sobrevivientes de un matrimonio o de una unión marital de hecho.

p. Procede, por tanto, evaluar los requisitos de procedencia de la acción de amparo de cumplimiento de la especie, a la luz de lo establecido en los artículos 104 y siguientes de la Ley núm. 137-11. El citado artículo 104 dispone que:

[...] cuando la acción de amparo tenga por objeto hacer efectivo el cumplimiento de una ley o acto administrativo, ésta perseguirá que el juez ordene que el funcionario o autoridad pública renuente dé



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

cumplimiento a una norma legal, ejecute un acto administrativo, firme o se pronuncie expresamente cuando las normas legales le ordenan emitir una resolución administrativa o dictar un reglamento.

q. La parte accionante, tal y como se ha comprobado anteriormente, había solicitado el pago de los derechos pretendidos, y suministrados documentos para con ellos probar la relación de convivencia con el finado, y que, al decir de ella, la acreditan para percibir la pensión de sobrevivencia, lo cual, de los documentos aportados por las partes ha sido un hecho controvertido, tanto por la DGPJ como por la señora Aracelis Puello Ferrera, quien fuera esposa del finado, Juan Antonio Jiménez Peña.

r. Es preciso señalar que en sus alegatos de defensa, la DGPJ, para justificar lo relativo a la negativa para otorgarle la pensión a la señora Ángela María Hilario Valerio, aduce que existe una oposición contra la entrega de valores, realizada por la señora Aracelis Puello Ferrera, quien fuera esposa del extinto, y que además, existe en curso un recurso de apelación incoado por la señora Puello Ferrera s en contra de la Sentencia Civil núm. 1450-2018-SSEN-01013, dictada por la Quinta Sala de Asuntos de Familia de Santiago el siete (7) de agosto de dos mil dieciocho (2018), que admitió el divorcio entre ella y el señor Jiménez Peña.

s. Además, en los documentos aportados al proceso se verifica que en repuesta a la solicitud realizada por la accionante, señora Ángela María Hilario Valerio, a través del Acto núm. 1,100/2022, instrumentado por el ministerial Pedro Pablo Brito Rosario, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la parte accionada, le notificó a la señora Hilario Valerio que en vista de que tanto ella como la señora Aracelis Puello Ferrera solicitaron la pensión por sobrevivencia del fallecido Jiménez Peña, se ve en la imposibilidad de obtemperar a su requerimiento, por lo que ha decidido



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

suspender hasta tanto le sea depositada una decisión judicial por parte de un tribunal competente que confirme o determine cuál es la legítima pareja sobreviviente. Y que mientras tanto, los pagos relacionados con la pensión por sobrevivencia, que de acuerdo con lo establecido por la ley le corresponde a la pareja sobreviviente, se mantendrán retenidos y conservados bajo custodia del Auto Seguro de la DGJP.

t. Como se observa, en el caso que nos ocupa existe una situación compleja de legalidad ordinaria, producto de la existencia de una impugnación de la validez del divorcio pronunciado mediante la Sentencia Civil núm. 1450-2018-SSEN-01013, que admitió el divorcio entre la señora Aracelis Puello Ferrera y el señor Jiménez Peña, existiendo en curso un recurso de apelación, por lo que, para el cumplimiento pretendido, el texto requiere de ejecuciones o comprobaciones por parte de la Administración, aspecto que implica la improcedencia de la acción. Dicha improcedencia se da, porque ya este tribunal constitucional ha establecido que las disposiciones legales que impliquen o estén sujetas a la comprobación de la existencia de un presupuesto habilitante no proceden mediante la acción de amparo de cumplimiento.

u. Sobre este particular, en la Sentencia TC/0736/18, el Tribunal Constitucional estableció:

Este órgano de justicia constitucional especializado entiende necesario indicar que en los casos que envuelvan situaciones donde se procure constreñir a un órgano administrativo o funcionario público para que ejecute una disposición legal cuyo cumplimiento esté sujeto a la comprobación de la existencia de un presupuesto habilitante, que en la especie no ha sido probado, la acción de amparo de cumplimiento de que se trate debe ser declarada improcedente.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

v. En la especie, es evidente que el artículo 121 de la Ley núm. 590-16, cuya ejecución se reclama en cumplimiento, requiere la comprobación de presupuestos que aclaren con especificidad qué, a quién y cómo cumplirlos, como la especie indica el pago de una pensión por sobrevivencia. Sin embargo, en el caso que nos ocupa, es a los órganos judiciales correspondientes, a los que les incumbe determinar, tras agotar los procesos de justicia ordinaria de lugar, a cuál de las reclamantes le corresponde la pensión.

w. En ese sentido, este tribunal recuerda que en la Sentencia TC/0236/15 indicó que:

[...] no toda protección de derecho fundamental debe ser llevada a través de una acción de amparo. En consecuencia, de lo que se trata es de impedir que la justicia constitucional conozca disputas que pertenezcan a la justicia ordinaria, o sea de mera legalidad, las cuales deben ser resueltas a través de la instancia y procedimiento del Poder Judicial.

x. Tal como han precisado las Sentencias TC/0009/14 y TC/0143/21,

[...)] de tal contenido legal se colige que el amparo de cumplimiento es una acción jurídica que tiene como finalidad hacer efectiva la materialización de una ley o acto de carácter administrativo en interés de vencer la renuncia o resistencia del funcionario o autoridad pública. Con dicha acción, el juez procura hacer prevalecer la fuerza jurídica y la plena eficacia de la ley.

y. En ese sentido, mediante la Sentencia TC/0381/20, el Tribunal Constitucional desarrolló la experiencia peruana sobre las condiciones para determinar cuándo procede la exigibilidad de una disposición legal o



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

administrativa mediante el amparo de cumplimiento. En efecto, mediante dicho fallo se dictaminó:

Tal y como ha señalado el Tribunal Constitucional peruano por medio de su Sentencia TC 0168-2005-PC/TC, 26 para el caso del proceso de cumplimiento -procedimiento en el que se inspira la figura del amparo de cumplimiento establecido en nuestra Ley núm. 137-11 y que en el caso de Perú se regula en el artículo 66 y siguientes del Código Procesal Constitucional peruano- Para que el cumplimiento de la norma legal, la ejecución del acto administrativo y la orden de emisión de una resolución sean exigibles a través del proceso de cumplimiento, además de la renuencia del funcionario o autoridad pública, el mandato contenido en aquellos deberá contar con los siguientes requisitos mínimos comunes: a) Ser un mandato vigente; b) Ser un mandato cierto y claro, es decir, debe inferirse indubitadamente de la norma legal o del acto administrativo; c) No estar sujeto a controversia compleja ni a interpretaciones dispares; d) Ser de ineludible y obligatorio cumplimiento; y, e) Ser incondicional. Excepcionalmente, podrá tratarse de un mandato condicional, siempre y cuando su satisfacción no sea compleja y no requiera de actuación probatoria.

z. Este criterio fue reiterado en la Sentencia TC/0515/22 para decidir un recurso de revisión de amparo de cumplimiento:

Como expresamos anteriormente, el artículo 104 de la Ley núm. 137-11, ha sido interpretado por este colegiado en el sentido de que la norma o acto cuyo cumplimiento se demanda debe tener un mandato claro y preciso, con obligaciones concretas a cargo de la parte a quien se le pretende imponer su cumplimiento, no debe estar sujeto a controversias ni interpretaciones, y ser incondicional; requisito



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

esencial que no se verifica en la especie, en razón de que el artículo 178 de la Ley núm. 139-13, impone directivas abiertas a los haberes constituidos para la retribución mensual que el Estado hace a los miembros de las Fuerzas Armadas en servicio y en retiro, sujetas al costo de la vida, y a los índices de inflación. Igualmente, dispone la realización de diligencias con otros ministerios para lo cual se impone el análisis de la situación socioeconómica del país y las estadísticas del Banco Central sobre el precio de la canasta familiar, entre otros indicadores; cuestiones que escapan a la jurisdicción de amparo de cumplimiento.

Desde esta perspectiva, basta con que se acredite el incumplimiento, inejecución o renuencia de cumplir con el mandato de la norma o acto administrativo sometido para obtener su acatamiento, sin abundancia de medios probatorios y controversias, y ningún tipo de discrecionalidad, pues dado el carácter especial del amparo de cumplimiento, se trata de un proceso sumario y eficaz. (precedente reiterado en las Sentencias TC/0672/23; TC/0695/23; TC/0698/23)

aa. De lo anterior, se desprende que el accionante procura el cumplimiento el artículo 121 de la Ley núm. 590-16, el cual establece que *se reconocerá el derecho de pensión de sobrevivencia a favor de las(los) viudas(os) sobrevivientes de un matrimonio o de una unión marital de hecho (...)*. Es preciso indicar que, en la especie, no se cumple con el mandato del artículo 104 de la Ley núm. 137-11 y, específicamente, con los requisitos que este tribunal ha desarrollado mediante su jurisprudencia previamente señalada, a saber: ser un mandato claro y preciso, con obligaciones concretas a cargo de la parte a quien se le pretende imponer su cumplimiento; no debe estar sujeto a controversias ni interpretaciones complejas, y ser incondicional; requisitos esenciales que no se verifica en la especie.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

bb. Ciertamente, cumplir con el artículo 121 implica realizar diligencias y comprobaciones de lugar que demuestren la calidad de viudas(os) sobrevivientes de un matrimonio o de una unión marital de hecho, máxime cuando en el caso que nos ocupa existe un recurso de apelación en contra de la sentencia que declaró el divorcio entre el fallecido y la señora Aracelis Puello Ferreras, cuestiones que escapan a la jurisdicción del amparo de cumplimiento, dado al carácter especial del mismo, al tratarse de un proceso sumario.

cc. En virtud de lo anterior, señalamos que al tener un carácter controvertido y dirimente el cumplimiento del artículo 121 de la Ley núm. 590-16, en favor de la señora Ángela María Hilario Valerio, como consecuencia de la imposibilidad de acreditar -de forma irrefutable- cuál es la legítima pareja sobreviviente del señor Jiménez Peña, este tribunal constitucional es de postura que la accionante no cuenta con la legitimación necesaria para recurrir a la vía del amparo de cumplimiento, toda vez que lo que procura es la tutela de un derecho que no tiene carácter cierto, en lo que respecta a las disposición legal y administrativa cuyo cumplimiento exige.

dd. En ese orden, destacamos que la falta de legitimación de la señora Ángela María Hilario Valerio se da por el hecho de que la ejecución de la disposición legal que quiere se ejecute a su favor posee la condición de controvertida, lo cual se evidencia por el carácter incierto de quien es, en el caso que nos ocupa, la persona que tiene la calidad para reclamar la pensión de sobrevivencia, cuyo cumplimiento pretende exigir en contra de la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a Cargo del Estado.

ee. En esencia, en la Sentencia TC/0103/21 se determinó que, para poder ponderar el reclamo en justicia sobre incumplimiento de las normas legales alegadas por el recurrente en ese caso, se hacía necesario hacer una comprobación previa para determinar si este contaba con legitimación para



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

accionar. Expresamente, fueron dadas las siguientes consideraciones para declarar la improcedencia de la acción de amparo de cumplimiento:

p) En ese orden, este tribunal entiende necesario señalar que, al quedar condicionada la aplicación de la Ley núm. 630-16, del Ministerio de Relaciones Exteriores y del Servicio Exterior; y, la Ley núm. 41-08, de Función Pública, a una comprobación previa, donde se debe determinar la situación jurídica del accionante; y es que en la especie, resulta necesario que se deban realizar ponderaciones jurídicas sobre la legitimidad que ostenta el señor Alexander de la Rosa Garabito, cuestión esta que escapa de la jurisdicción de amparo [...].

r) En ese sentido, este colegiado entiende que la presente acción de amparo de cumplimiento, es improcedente, pues la misma está supeditada a comprobaciones previas declarativas de derecho común a favor de una de las partes, y no a procurar solo el constreñimiento de un funcionario o autoridad pública para que dé cumplimiento a una norma legal o administrativa con el objeto de salvaguardar un derecho fundamental afectado por una inacción.

ff. Como consecuencia de todo lo anterior, procede rechazar el recurso de revisión constitucional en materia de amparo de cumplimiento, y confirmar la Sentencia núm. 0030-02-2023-SSEN-00345, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el cuatro (4) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Sonia Díaz Inoa y José Alejandro Vargas Guerrero, en



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo de cumplimiento interpuesto por la señora Ángela María Hilario Valerio, contra la Sentencia núm. 0030-02-2023-SSEN-00345, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el cuatro (4) de julio de dos mil veintitrés (2023).

SEGUNDO: RECHAZAR en cuanto al fondo, el recurso de revisión descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la indicada sentencia recurrida, con base en la motivación que figura en el cuerpo de esta sentencia.

TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, *in fine*, de la Constitución de la República; 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

CUARTO: COMUNICAR por Secretaría esta sentencia, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Ángela María Hilario Valerio; a la parte recurrida, Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a Cargo del Estado y al procurador general administrativo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

QUINTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; Fidas Federico Aristy Payano, juez; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Army Ferreira, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha dieciocho (18) del mes de marzo del año dos mil veinticuatro (2024); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria